



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

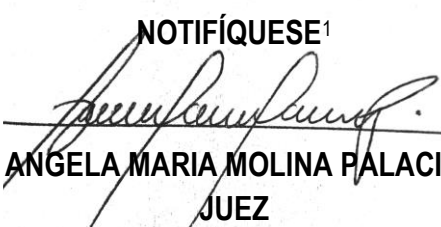
**Radicación No. 110014003031****2021-00006-00**

Se niega la solicitud de suspensión allegada por la sociedad Paradise Colombia S.A., toda vez que, según el certificado de existencia y representación legal, la reorganización tuvo apertura por auto del 4 de julio de 2012 y en providencia del 5 de julio de 2013 se confirmó el acuerdo de reorganización, ello quiere decir, que las obligaciones que aquí se persiguen no pudieron ser incluidas en el acuerdo pues se causaron en el año 2020.

Sobre el particular el art. 22 de la Ley 1116 de 2006 señala: “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. **El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización**”.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que la solicitud no está llamada a prosperar.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 020 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria